

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 704

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR BYRON CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META- IDERMETA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00557-01
TEMA:	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso. (Fol. 47-49, C1).

**I. Antecedentes:**

1. La demanda:

Oscar Byron Cortés Castañeda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Meta- IDERMETA, con el objeto que se declare la nulidad del oficio de 10 de abril de 2015, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales indexadas y causadas en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2011 y 31 de diciembre de 2011.

Así mismo, solicita que sean reconocidos los intereses moratorios hasta fecha en que se realice el pago total y se condene al pago de las agencias en derecho.

2. La contestación de la demanda- excepción de caducidad de la acción.

El apoderado de IDERMETA propone como excepción la caducidad al medio de control y cita aparte de la Sentencia de Constitucionalidad C-574 de 1998:

“CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Límite para reclamar determinado derecho.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”.

(...)”

3. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, declaró probada la excepción de caducidad al medio de control propuesta por el apoderado de la parte demandada y da por terminado el proceso.

A la anterior decisión arribó el *a quo* al considerar que el término de caducidad previsto en el artículo 164-2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, empezaba a contarse, en el presente proceso, a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 149 de 2014, por medio de la cual el IDERMETA liquidó de manera definitiva sus prestaciones sociales, pues fue a partir de ese momento que el demandante tuvo conocimiento que la entidad demandada aparentemente no incluyó el periodo laborado como Director General del Instituto, entre el 30 de mayo al 31 de diciembre de 2011.

Por consiguiente, expuso que los 4 meses con los que contaba la parte actora para acudir a la Jurisdicción a controvertir dicha situación, fenecieron el 13 de abril de 2015, sin que así lo hubiera hecho; incluso exalta que la solicitud de conciliación fue radicada el 06 de agosto de 2015, cuando ya se había excedido dicho plazo.

Fundamenta su tesis en el pronunciamiento del Consejo de Estado de 13 de febrero de 2014 con Radicado Interno 1174-12 con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara, en la que se define que los emolumentos devengados por el empleado pierden su periodicidad al finalizar la relación laboral y por tanto, en la demanda sí opera el fenómeno de la caducidad y no puede entonces, tenerse en cuenta las solicitudes posteriores, pues entiende que su único fin es revivir términos ya vencidos. (Fl. 47-49, C1)

#### 4. Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el curso de la audiencia inicial, argumentando que la respuesta al no pago de las prestaciones del señor Byron como Director de IDERMETA se comunicó el 10 de abril de 2015 y la solicitud se realizó el 06 de agosto de esa anualidad, fecha para la cual no estaba caducada la acción. (Cd. Minuto 09:50 a 10:29).

#### 5. Traslado del recurso.

No asistió a la diligencia.

#### 6. Concepto del Ministerio Público.

No asistió a la audiencia inicial.

## II. Consideraciones del Despacho:

### 1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, por el cual declaró probada la excepción de caducidad al medio de control y dio por terminado el proceso.

### 1. Análisis del asunto

En el presente asunto, corresponde determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, para tal efecto, deberá definirse si el cómputo del término previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. inicia

a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que negó la solicitud de liquidación de prestaciones sociales (oficio de 10 de abril de 2015) o a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales del demandante en atención al retiro del servicio (Resolución No. 149 de 21 de octubre de 2014).

Al respecto, tenemos que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

En el presente asunto, como quiera el demandante pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2011 y 31 de diciembre de 2011, sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que mientras subsista la relación laboral no opera el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, hoy llamado medio de control, pero que una vez producida la desvinculación del servicio procede su configuración, así:

“Por otro lado, el Consejo de Estado frente a la situación puntual de la reclamación de las prestaciones periódicas, ha manifestado como opera la caducidad cuando se ha producido la desvinculación del servicio, señalando<sup>1</sup>:

*“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Fecha 13 de febrero de 2014. Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-2012).

*enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”.*

En el mismo sentido se ha referido ésta Corporación en varias oportunidades indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexa laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior, la Sala observa que cuando la reclamación se trate de prestaciones periódicas el fenómeno de la caducidad no opera, salvo en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de ésta manera dichos derechos perderán su naturaleza y tornarán a ser definitivos, dando paso a predicar la excepción de caducidad ordinaria.”<sup>3</sup>

Postura igualmente acogida por el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en providencia de 14 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01388-00(4262-15); Actor: BLANCA NURY CORREDOR MENDEZ; Demandado: CONGRESO DE LA REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES.

“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.

De lo dicho hasta aquí, se colige, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial.”<sup>4</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que según la situación fáctica descrita en la demanda, el señor Oscar Byron Cortés Castañeda laboró para el Instituto de Deporte y Recreación del Meta hasta el 26 de agosto de 2014 y, que fue a través de la Resolución No. 149 de 21 de octubre de 2014, que la entidad demandada realizó la liquidación definitiva de prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones y el respectivo pago a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2012 y el 26 de agosto de 2014, sin que aparentemente se incluyera el tiempo laborado como Director General del IDERMETA del 30 de mayo al 31 de diciembre de 2011, entiende este Tribunal, como lo hizo el Juzgado de Instancia, que por estar el señor Oscar Byron Cortés Castañeda ya desvinculado, las prestaciones reclamadas se tornaron en definitivas y por ende, el fenómeno jurídico de la caducidad al medio de control opera conforme lo descrito en la Ley y, por lo tanto, que el término empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del mentado acto administrativo (Resolución No. 149 de 2014).

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16); Actor: M.A.D.A.; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

No obstante, como en el proceso no obra constancia de notificación de la Resolución No. 149 de 2014, la Sala considera que bien hizo el Juzgado de Instancia en deducir por favorabilidad de la parte actora, que ésta tuvo conocimiento de la liquidación con el Comprobante de Egreso No. 03412 de 12 de diciembre de 2014 (Fl. 126, C. Anexos), en el que aparece la firma del demandante, pues se trata del documento en el que consta el pago de la liquidación final objeto de cuestionamiento y si bien allí no se describe de manera detalla y discriminada los periodos que fueron liquidados, como tampoco las prestaciones que sirvieron de base para el cálculo, sí se puede inferir que a partir de ese momento el demandante tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo de liquidación definitiva y por ende, bien pudo recurrir o demandar dicho acto en tiempo y no como lo pretende el demandante, revivir términos con una petición posterior.

Si bien es posible para el caso de prestaciones periódicas realizar una nueva petición, no sucede lo mismo frente a las sumas que deben cancelarse al finiquitar la relación laboral, teniendo en cuenta que pasaron a convertirse en prestaciones definitivas, de ahí que el nuevo acto administrativo no sea demandable.

En ese entendido, para la Sala no son de recibo los argumentos de la alzada, en tanto que no puede la parte actora pretender con nuevas solicitudes revivir términos, más aún cuando ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en definir que cuando se trata de prestaciones periódicas estas pierden tal carácter a partir de la desvinculación del interesado, como ocurrió en este caso.

Por esta razón, los 4 meses de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. fenecieron el 12 de abril de 2015, plazo que ni siquiera fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 206 Judicial I Para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>, puesto que se radicó el 06 de agosto de 2015, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida; en consecuencia, con fundamento en lo anterior se confirmará el auto recurrido que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>5</sup> Fol. 21, C1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 056.

  
MELCY VARGAS TOVAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

(Ausente, en uso de permiso)  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO